

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2014
Selección y disposición de las materias y comentarios, Federico Andrés Villalba Díaz

Comunicación pública. Señal satelital. Retransmisión. Prueba. Cargas probatorias dinámicas

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “H”, de Buenos Aires

FECHA: 27/03/2014

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Sitio de la página web de El Derecho On line <http://www.elderecho.com.ar>

DATOS: Bauleo, Ricardo Vicente y otros c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A s/ cobro de sumas de dinero” (Exp. 96.462/2009).

SUMARIO:

“(considero) que los reclamantes (son) actores intérpretes de películas, programas de televisión y unitarios en los términos del art. 56 de la ley 11.723.”

“Se sostuvo que el art. 1° de la ley contenía una enumeración meramente enunciativa de los elementos amparados y que le otorgaba protección a “toda obra científica, literaria, artística o didáctica”, comprensiva de la retransmisión televisiva; que si bien es cierto que el de productor de las obras tiene legitimación para actuar dicha legitimación no es de carácter excluyente y que los derechos de los intérpretes tienen valor intelectual o artístico, independiente de la obra interpretada o ejecutada.”

“A su vez, la demandada se agravia porque en la sentencia se condenó al pago de derechos a la comunicación pública a quien no hace comunicación pública de obras.”

“Refiere que el contenido de “Volver” no llega en forma directa al público y que la señal no es emitida en simultáneo por algún organismo de radiodifusión. Por el contrario, explica es subida encriptada a un satélite y tomada por un cableoperador que la adquiere y difunde. El presente cuestionamiento correrá la misma suerte que el anterior. Al respecto, en la causa “Díaz Lastra” se apuntó que los programas contenidos en las señales satelitales estaban dirigidos al público. Igualmente, se subrayó que la demandada obtenía beneficios económicos al difundir las obras en las que habían participado los actores.”

“Además, coincido con el juez de grado en tanto encuentra irrelevante que la señal se envíe encriptada al satélite en atención a que lo que verdaderamente importa es su contenido, el cual es retransmitido por el operador de cable sin ningún tipo de injerencia.”

“No obsta a todo lo antedicho lo manifestado por la prestigiosa Dra. Lipszyc ni lo señalado por la Cámara Argentina de Productores de Señales Satelitales (fs. 555 y 673/704) puesto que se tratan de opiniones que de ninguna manera condicionan a la presente decisión ya que versan sobre el derecho aplicable y no sobre hechos.”

COMENTARIO. La sentencia en comentario fue originada por el uso no autorizado de señales que contienen obras e interpretaciones y promovida por un grupo de actores y herederos de los mismos artistas, reclamando por el uso de diversas obras audiovisuales en las cuales se encuentran sus interpretaciones que son distribuidas en señales satelitales encriptados y luego distribuido en un canal de televisión por cable. Refiere la parte demandada que *“el contenido de “Volver” no llega en forma directa al público y que la señal no es emitida en simultáneo por algún organismo de radiodifusión. Por el contrario, explica es subida encriptada a un satélite y tomada por un cableoperador que la adquiere y difunde”*. Esta situación es considerada irrelevante a la hora de considerar el uso de obras sin autorización, tanto por la instancia de grado como por la cámara. Es acertada esta solución ya que en el caso en comentario se ha verificado la transmisión de obras e interpretaciones que mediante su uso la demandada ha logrado un aprovechamiento económico sin ninguna clase de consentimiento ni autorización. Por otro lado, vale decir que tanto en las normas autorales locales como en los tratados internacionales no se encuentran taxativamente limitadas las formas de explotación económica que le son conferidas a la titular de derecho. Por otro lado, y en virtud del principio general que rige de interpretación restrictiva de toda transmisión de derechos, todo uso distinto al acordado se considera una nueva modalidad que debe ser autorizado expresamente. Así, el art. 2 de la ley 11.723 sobre derecho de autor de Argentina establece que *“El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella... en cualquier forma*. Este mismo principio se encuentra receptado en las legislaciones más modernas del continente como la panameña¹, en la cual establece en su art. 49 que *“El autor goza del derecho exclusivo de explotar la obra en cualquier forma o procedimiento y beneficiarse de ella, salvo en los casos de excepción previstos expresamente en la presente Ley, que serán de interpretación restrictiva. Los derechos patrimoniales, así como sus diferentes modalidades, son independientes entre sí.* © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014.-**

TEXTO COMPLETO:

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo de 2014, hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos “Bauleo, Ricardo Vicente y otros c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A s/ cobro de sumas de dinero” y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr.Kiper dijo:

Contra la sentencia de primera instancia dictada a fs. 970/986 -y su aclaratoria de fs. 993-, que hizo lugar a la demanda por cobro de sumas de dinero entablada por Ricardo Vicente Bauleo, Roberto Alfredo Rodríguez Mendoza, Ricardo Héctor Moran, Arturo Noal, Sandra Rosa Eugenia Sandrini, Malvina Lucía Sandrini, Armando Esteban Mazzadi, Martina Ángela Serrano y Luis Alberto Mazzeo en contra de Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., apelan

1 Ley 64 de 10 de Octubre de 2012 Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

las partes, quienes, por los motivos que exponen en sus presentaciones de fs. 1018/1039 y 1013/1016, intentan obtener la modificación de lo decidido. A fs. 1040/1046 y 1047/1061 fueron contestados los pertinentes traslados, encontrándose los autos en condiciones de dictar un pronunciamiento definitivo.

En el fallo se rechazó una excepción de prescripción y un pedido de declaración de inconstitucionalidad formulado por Arte Radiotelevivo Argentino S.A., condenándose a la demandada a abonarle a los actores una suma de dinero cuya determinación se difirió para la etapa de ejecución de la sentencia. Se tuvo por cierto que los reclamantes eran actores intérpretes de películas, programas de televisión y unitarios en los términos del art. 56 de la ley 11.723 y que la demandada, a través de la señal “Volver” de la que es titular, realizó actos de comunicación pública de algunas de las obras en las que habían participado.

Sobre la cuestión en debate ya se ha pronunciado ésta Sala en los autos: “Díaz Lastra, José Ángel c/ Arte Radiotelevivo Argentino S.A.”, del 10 de septiembre del 2009. En aquella época integraban el tribunal los Dres. Jorge A. Mayo, Silvia A. Díaz y yo. La distinguida Dra. Díaz fue quien votó en primer término, estimando que los reclamantes eran actores intérpretes en los términos del art. 56 de la ley 11.723 y que correspondía que la accionada les abone una suma de dinero. Su opinión la he compartido, quedando en disidencia el Dr. Mayo. En el precedente se analizaron todos los temas que se plantean en éste proceso.

Pero antes de avanzar sobre el fondo del asunto me ocuparé de uno de los aspectos esenciales sobre los cuales se queja la accionada: que se haya considerado que por la señal “Volver” se emitieron películas, series y unitarios; en las

fechas y oportunidades indicadas en la demanda, y en las que actuaron los reclamantes.

Cabe aquí destacar que en la sentencia apelada se expuso que la demandada era quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo, opinión que comparto. Sucede que en el caso resulta válido recurrir a la teoría de las cargas probatorias dinámicas ya que, dada su condición de empresa que se dedica a la transmisión de una señal satelital, es evidente que no le hubiera sido difícil desacreditar lo sostenido en el escrito de inicio -en vez de haberse limitado a negar cada uno de los hechos invocados-. Arte Radiotelevivo Argentino S.A. también cuestiona que les haya reconocido a los peticionarios un derecho que cree que es inexistente.

Manifiesta que los artistas que actúan en obras cinematográficas o series, novelas y unitarios para televisión no pueden ser considerados intérpretes en los términos del art. 56 de la ley 11.723. Se explaya y defiende enérgicamente su postura. Sin embargo, los argumentos desarrollados por la recurrente no me inducen a cambiar la posición tomada en “Díaz Lastra”.

Como lo referí, en aquella ocasión se consideró que los reclamantes eran actores intérpretes de películas, programas de televisión y unitarios en los términos del art. 56 de la ley 11.723. Se sostuvo que el art. 1° de la ley contenía una enumeración meramente enunciativa de los elementos amparados y que le otorgaba protección a “toda obra científica, literaria, artística o didáctica”, comprensiva de la retransmisión televisiva; que si bien es cierto que el productor de las obras tiene legitimación para actuar dicha legitimación no es de carácter excluyente y que los derechos de los intérpretes tienen valor intelectual o artístico, independiente de la obra interpretada o ejecutada.

A su vez, la demandada se agravia porque en la sentencia se condenó al pago de derechos a la comunicación pública a quien no hace comunicación pública de obras.

Refiere que el contenido de “Volver” no llega en forma directa al público y que la señal no es emitida en simultáneo por algún organismo de radiodifusión. Por el contrario, explica es subida encriptada a un satélite y tomada por un cableoperador que la adquiere y difunde. El presente cuestionamiento correrá la misma suerte que el anterior. Al respecto, en la causa “Díaz Lastra” se apuntó que los programas contenidos en las señales satelitales estaban dirigidos al público. Igualmente, se subrayó que la demandada obtenía beneficios económicos al difundir las obras en las que habían participado los actores.

Además, coincido con el juez de grado en tanto encuentra irrelevante que la señal se envíe encriptado al satélite en atención a que lo que verdaderamente importa es su contenido, el cual es retransmitido por el operador de cable sin ningún tipo de injerencia.

No obsta a todo lo antedicho lo manifestado por la prestigiosa Dra. Lipszyc ni lo señalado por la Cámara Argentina de Productores de Señales Satelitales (fs. 555 y 673/704) puesto que se tratan de opiniones que de ninguna manera condicionan a la presente decisión ya que versan sobre el derecho aplicable y no sobre hechos.

La parte demandada también dice que se trata de un error que se haya rechazado la excepción de prescripción. Asegura que el reclamo formulado es consecuencia de una eventual responsabilidad civil extracontractual por falta de pago de ciertos derechos económicos y que corresponde aplicar el plazo bianual previsto en el art. 4037 del Código Civil.

Una vez más reiteraré el criterio sentado en “Díaz Lastra” según el cual se debe aplicar la prescripción decenal dispuesta en el art. 4023 del Código Civil. Ello, en base a la interpretación de las normas específicas insertas en el Código y en la ley de propiedad intelectual, a que la presente no se trata de una acción vinculada con el cobro de salarios adeudados ni con un reclamo por daños y perjuicios y, por último, a que los plazos de prescripción especiales son de aplicación restrictiva.

Acerca de la decisión de declarar constitucionales los decretos 746/73, 1914/06 y 181/08, coincido con el Fiscal de Cámara en cuanto entiende que el planteo de inconstitucionalidad realizado debe ser declarado insuficiente, remitiéndome a los fundamentos expuestos en su dictamen.

Con respecto al agravio desarrollado por los actores en torno a que se haya diferido la cuantificación de la retribución para el momento de ejecución de la sentencia, recuerdo que en “Díaz Lastra” se confirmó lo decidido al respecto por la magistrada de primera instancia.

En dicho expediente la jueza de grado estimó que ante la complejidad de su determinación, la dificultad para escoger criterios objetivos y el hecho de que la demandada no haya realizado sus propios cálculos para el caso de que la pretensión de la actora fuera rechazada; resultaba atinado que la acción prospere por el total del monto pedido.

Lo mismo habré de propiciar en las presentes actuaciones. En el caso los accionados no calcularon, subsidiariamente, la suma que tendrían que percibir los actores. De ahí que proponga que se modifique este aspecto de la sentencia, condenándose a la Arte Radiotelevi-

sivo Argentino S.A. a abonar a los reclamantes la suma que surge de fs. 231 vta. en concepto de capital adeudado y que asciende a la cantidad de ochocientos veintisiete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$827.475.-).

Dicho dinero debe distribuirse conforme lo que también surge del instrumento citado.

Los intereses deberán calcularse desde la fecha de notificación del traslado de la demanda y hasta el efectivo pago. En cuanto a la tasa a usar, esta Cámara en pleno se ha expedido in re “Samudio de Martínez Ladislao c/Transporte Doscientos Setenta SA s/daños y perjuicios” (20-4-2009), por lo cual corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, remitiéndome -brevitatis causae- a los fundamentos vertidos en autos “Northlands Asociación Civil de Beneficencia c/Solari Claudia s/cobro de sumas de dinero” (recurso 499.526 del 24/04/09).

Finalmente, las partes se quejan de que las costas procesales se hayan impuesto en el orden causado. A su vez, Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. critica la condena en costas vinculada con los planteos de prescripción y de inconstitucionalidad.

La cuestión bajo estudio es, sin dudas, una materia muy compleja, discutida y sobre la cual aún versan opiniones encontradas. De tal manera, considero que todas las costas procesales, incluidas las generadas con motivo del rechazo de los planteos de prescripción e inconstitucionalidad, deben ser establecidas en el orden causado.

Igualmente, las costas generadas en esta instancia se impondrán en el orden causado (conf. arts. 68, 69 y conc. del CPCCN).

Por todo lo expuesto, y recordando que los jueces no tienen la obligación de analizar todas las pruebas y planteos introducidos sino aquellos que consideran relevantes, le propongo al Acuerdo que se modifique parcialmente la sentencia de grado, fijándose la cuantía del proceso, y sus respectivos intereses, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente voto, e imponiéndose todas las costas procesales en el orden causado; debiendo confirmarse el fallo recurrido en todas las demás cuestiones que decide y que han sido materia de agravios. Con costas de la Alzada en el orden causado.

La Dra. Abreut de Begher dijo:

Adhiero a las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper en su voto, proponiendo la solución allí indicada.

El Dr. Sebastián Picasso dijo:

Adhiero a las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper en su voto, proponiendo la solución allí indicada.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los señores Jueces por ante mí de lo que doy fe.- Fdo.: Sebastián Picasso, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.-

///nos Aires, 27 de marzo de 2014.-

Y VISTO, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente, por unanimidad, el Tribunal decide:

Modificar parcialmente la sentencia de grado, fijándose la cuantía del proceso, y sus respectivos intereses, conforme lo expuesto en el cuerpo del fallo, e imponiéndose todas las costas procesales en el orden causado; de-

biendo confirmarse la sentencia recurrida en todas las demás cuestiones que decide y que han sido materia de agravios.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública dependiente de la CSJN (conf. Ac. 15/13), notifíquese y oportunamente, devuélvase

Con costas de la Alzada en el orden causado.

Fdo: KIPER–ABREUT DE BEGHER-PICASSO